

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

ORIGINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-3934, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Inventario
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: \$/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ESTABLECESE UN IMPUESTO DE
TRANSFERENCIA DE BIENES
INMUEBLES DEL CODIGO FISCAL
Y SE DEROGA UNA LEY

LEY NUMERO 106
(de 30 de Diciembre de 1974)

Por la cual se establece el impuesto a las Transferencias de bienes inmuebles, se reforma el acápite a) del Artículo 701 del Código Fiscal y se deroga una Ley.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se establece un impuesto de 2 o/o sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, sean estas mediante contrato de compraventa, permuta, dación en pago o cualesquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

El Impuesto se aplicará sobre el valor de la transferencia con mínimo del valor catastral vigente de la propiedad inmueble. La tasa del 2 o/o será pagada por el transmisor.

El impuesto será cancelado en el acto de la transferencia mediante ingreso en dinero en el Tesoro Nacional, dejándose constancia en la Escritura pública de los por menores del comprobante de pago del impuesto, sin cuyo requisito no podrá el notario dar fe del respectivo contrato, bajo pena de destitución y pago del impuesto pertinente.

ARTICULO 2o. No causarán este impuesto, las herencias y donaciones y las expropiaciones,

compras y ventas que haga el Estado. . Este impuesto se aplicará al Comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, por la parte correspondiente de la mayor cuota adquirida.

ARTICULO 3o. El impuesto de transferencia pagado por el enajenante podrá ser deducible únicamente del Impuesto sobre la Renta causado por la enajenación de bienes inmuebles, determinado (de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal, y hasta la concurrencia del monto de este último impuesto.

ARTICULO 4o. Están exentos del impuesto a las transferencias las operaciones de ventas de viviendas nuevas cuando el comprador la adquiera para su propio uso.

ARTICULO 5o. El primer párrafo del acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

"a) En los casos de ganancias en enajenaciones la renta gravable será la diferencia entre el valor de la enajenación y la suma del costo básico del bien, importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y los gastos necesarios para efectuar la transacción. Si hay dos (2) o más enajenaciones en un (1) año gravable se tomará como ganancia el total de la ganancia en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto".

ARTICULO 6o.: Queda derogada la Ley No.69 de 6 de septiembre de 1974.

ARTICULO 7o.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Ricardo Rodríguez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.
Luis M. Adams

El Ministro de Educación,
Arístides Rojo

El Ministro de Obras Públicas, Néstor T. Guerra
 El Ministro de Desarrollo Agropecuario, Gerardo González
 El Ministro de Comercio e Industrias, Fernando Manfredo Jr.
 El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Rolando Murgas
 El Ministro de Salud, Abraham Saied
 El Ministro de Vivienda, José A. de la Ossa
 El Ministro de Planificación y Política Económica, Nicolás Ardito Barletta
 Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén
 Comisionado de Legislación, Nelson Espino
 Comisionado de Legislación, Adolfo Ahumada
 Comisionado de Legislación, Manuel B. Moreno
 Comisionado de Legislación, Rubén D. Herrera
 Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera
 Comisionado de Legislación, Eligio Salas
 Comisionado de Legislación, David Córdoba
 Comisionado de Legislación, Franklin C. Arosemena
 Roger Decerega
 Secretario General

con Licencia Comercial Tipo B. No. 2917, inserta al Tomo 231, Folio 385, Asiento I de la Sección de Personas Mercantil, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No 19-4642, válido hasta el 30 de junio de 1974, y Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social No. 145-4-74, válido hasta el 15 de junio de 1974, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la Licitación No. E-1 de 21 de enero de 1974, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: **EL CONTRATISTA** se obliga a suministrar a la **NACION** para uso del Ministerio de Obras Públicas, UNA (1) Plataforma de carga para transporte de equipo pesado, Dorsey, Modelo HTTL-45, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente Contrato y obligan tanto al **CONTRATISTA** como a la **NACION** a observarlos fielmente.

SEGUNDO: Todo el equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes del Gobierno. Estas inspecciones se harán cada vez que el Gobierno lo considere necesario y cualquier defecto, daño o incumplimiento de los términos del Contrato o adiciones del mismo, serán corregidos por **EL CONTRATISTA** a entera satisfacción del Gobierno. Si **EL CONTRATISTA** no toma las medidas correctivas indicadas, el Gobierno retendrá los pagos correspondientes y descontará de ellos el costo del suministro si este tiene que ser efectuado por otras entidades. En caso de no existir pagos pendientes el costo de dichos trabajos será cubierto por la fianza definitiva.

TERCERO: Cuando los términos del Contrato han sido cumplidos a entera satisfacción del representante autorizado del Gobierno, se considerará terminado el Contrato en lo referente a la entrega de equipo y **EL CONTRATISTA** será notificado a tal efecto dentro de cinco (5) días después de la inspección. Quedará vigente la garantía contra vicios redhibitorios del equipo, según el Código Fiscal.

CUARTO: **EL CONTRATISTA** se compromete a efectuar la entrega del equipo objeto de este Contrato a más tardar el seis (6) de diciembre de 1974 salvo las extensiones de tiempo debidamente autorizadas.

QUINTO: Si al expirar el período máximo acordado, **EL CONTRATISTA** no ha completado las entregas entonces se compromete a pagar una suma equivalente a TRES BALBOAS (B/3.00) por cada MIL BALBOAS (B/1,000.00) del valor total de las unidades de equipo que falten por entregar,

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO NUMERO 67

Entre los suscritos, a saber: **NESTOR TOMAS GUERRA**, Ministro de Obras Públicas, a.i., en nombre y representación de la **NACION**, por una parte; y **ADOLFO ICAZA E.**, panameño, casado, Licenciado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-68-716; en nombre y representación de la firma **F. ICAZA Y CIA., S.A.**,